

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

EXPEDIENTE: TESIN-11/2016 PSE

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y JOSÉ LUIS LEYSON DÍAZ

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUASAVE, SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: JESÚS SAENZ ZAMUDIO Y JUAN ZAMBADA CORONA.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 29 de abril del 2016.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con la clave TESIN-11/2016 PSE, integrado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial, iniciado mediante queja interpuesta por Juan Ramón Bojórquez Beltrán representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, radicada con la clave CMEGVE/Q-001/2016, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa José Luis Leyson Díaz, por hechos que a su juicio constituyen violación a la normatividad electoral.

PRIMERO. Antecedentes.

1. Escrito de queja.

El día 18 de abril de 2016, el ciudadano **Juan Ramón Bojórquez Beltrán** representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave,

Sinaloa, presentó denuncia de hechos contra el candidato a presidente municipal de Guasave, Sinaloa **José Luis Leyson Díaz y el Partido Acción Nacional** por hechos que a su consideración constituyen faltas a la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

2. Acuerdo de registro de queja y orden de diligencia de investigación.

La Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral en Guasave, Sinaloa, el día 18 de abril de 2016, registró la queja, en el libro de gobierno correspondiente con el número de expediente **CMEGVE/Q-001/2016**. Así también comisionó al Licenciado Pedro León Castro, Secretario adscrito a dicho órgano, para que se constituyera en el lugar y hora señalada por el quejoso, con el fin de que diera fe de los hechos que acontecieran.

3. Diligencia realizada por Secretario del Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.

El Licenciado Pedro León Castro en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, en fecha 18 de abril de 2016, atento a lo que establece el artículo 306, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se constituyó al parque público ubicado en

la colonia Lomas del Mar, mismo que colinda al poniente con calle Piña, al norte calle Puerto Juárez, al sur calle Puerto Topolobampo, al oriente con domicilios particulares, en la ciudad de Guasave, Sinaloa, para realizar diligencia de investigación respecto de los hechos denunciados.

4. Admisión y emplazamiento de la queja.

El 21 de abril de 2016, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, admitió la queja administrativa CMEGVE/Q-001/2016 como Procedimiento Sancionador Especial, ordenándose su emplazamiento.

5. Contestación de la Queja.

Mediante escrito presentado el día 23 de abril de 2016, el Licenciado Jesús Jiménez Castorena, en el carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, dio contestación a la queja **CMEGVE/Q-001/2016**. Así también, José Luis Leyson Díaz candidato a la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa dio contestación a través de su representante, Licenciado Javier Eduardo Lugo Camacho.

6. Audiencia de Pruebas y Alegatos

El día 23 de abril de 2016 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, con la asistencia de los

Licenciados Juan Ramón Bojórquez Beltrán en su calidad de quejoso y representante del Partido Revolucionario Institucional, Javier Eduardo Lugo Camacho en su calidad de representante autorizado por el candidato José Luis Leyson Díaz, y Jesús Jiménez Castorena en su calidad de representante del Partido Acción Nacional.

7. Informe Circunstanciado y remisión de expediente al Tribunal Electoral de Sinaloa.

Con fecha 23 de abril de 2016, el Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa remite a este Tribunal expediente de queja **CMEGVE/Q-001/2016**, anexando el correspondiente informe circunstanciado.

8. Recepción del expediente.

Con fecha 24 de abril de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente de queja **CMEGVE/Q-001/2016** formado con motivo de tramitación del Procedimiento Sancionador Especial.

9. Radicación y turno.

El 25 de abril 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-11/2016 PSE y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros, a

efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

SEGUNDO. Competencia.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa, a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

TERCERO. Hechos denunciados.

Señala el denunciante, que con fecha 18 de abril de 2016, tuvo conocimiento a través de un volante impreso de cuyo contenido apreció la foto del candidato a Presidente Municipal C. José Luis Leyson Díaz, su nombre, logo de campaña, lema y logo del partido, cruzado con la leyenda "vota 5 de junio", de una reunión organizada por el Comité de Promoción Social del Partido Acción Nacional, a celebrarse en el Parque Lomas del Mar el mismo día a las 7:30 pm. Lo cual a decir del denunciante constituye propaganda electoral de acuerdo al Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la propaganda durante el proceso electoral.

Así también manifiesta, que de manera conjunta al volante descrito, se ha distribuido un boleto mediante el cual el propio Comité de Promoción Social del Partido Acción Nacional, organiza y promociona una "rifa entre amigos" de "electrodomésticos y artículos para el hogar", mencionando que en dicho boleto se aprecia el folio 1459, y las imágenes de diversos artículos electrodomésticos.

De igual forma señala, que se ha detectado en diversos puntos de la ciudad la entrega y distribución de materiales como los antes descritos, lo cual considera es violatorio de la normatividad electoral vigente, conforme a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el proceso electoral.

CUARTO. Fondo

1. Pruebas

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a los cuales se les dará su valor probatorio al momento que se estudien los agravios planteados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 292 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

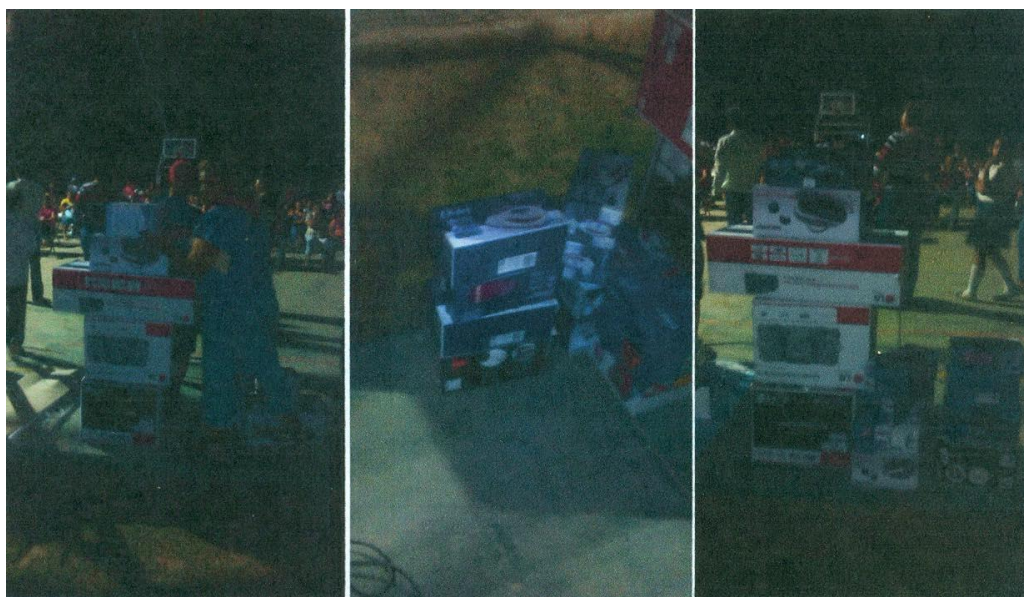
1.1. Descripción de las pruebas.

- 1.1.1. En el caso que nos ocupa, la parte quejosa ofreció como medios probatorios para acreditar los hechos que denuncia, un volante impreso, un boleto con folio N° 1459, impresión de imagen de otros documentos similares.



1.1.2. La autoridad instructora ordenó que se efectuara una diligencia de investigación para la debida integración del expediente, que consta en acta circunstanciada de fecha 18 de abril 2016, levantada por el Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, que contiene:

- Impresiones de fotografías de: propaganda electoral, boletos de "rifa entre amigos", de electrodomésticos y de las personas que asistieron al evento.





Anexando a dicha acta:

- 2 discos compactos de la marca Sony, con las leyendas: "Video del Evento del PAN 18-Abril-16" y "Anexo". Mismos que al ser analizados en el equipo de cómputo de este Tribunal, se desprende que existe identidad de contenidos, pues ambos reproducen un video denominado "Video Completo Evento del PAN" con una duración de 05 minutos con 32 segundos.
- 3 boletos de la denominada "rifa entre amigos", de folios 1553, 1554 y 1555.
- 1 Volante consistente en invitación "AMIGOS Y AMIGAS EL COMITÉ DE PROMOCIÓN SOCIAL LOS INVITA MUY COORDIALMENTE A UNA REUNIÓN CON JOSÉ LUIS LEYSON DÍAZ, CANDIDATO DEL PAN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUASAVE, EN LA QUE TENDREMOS OPORTUNIDAD DE

PLANTEARLE NUESTROS PROBLEMAS E INQUIETUDES PARA TENER UN GUASAVE MEJOR DICHA REUNIÓN SE LLEVARA ACABO: LUGAR: Parque Lomas del Mar (manuscrito) DÍA Y HORA: Lunes 18 de abril 7:30pm (manuscrito)” que contiene el nombre e imagen del candidato, logo del candidato, logo del partido cruzado con la leyenda “VOTA 5 DE JUNIO”, y el lema “CON EL CORAZON POR DELANTE”.

AMIGOS Y AMIGAS

EL COMITE DE PROMOCIÓN SOCIAL LOS INVITA MUY CORDIALMENTE A UNA REUNIÓN CON JOSÉ LUIS LEYSON DÍAZ, CANDIDATO DEL PAN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUASAVE, EN LA QUE TENDREMOS OPORTUNIDAD DE PLANTEARLE NUESTROS PROBLEMAS E INQUIETUDES PARA TENER UN GUASAVE MEJOR. DICHA REUNION SE LLEVARÁ A CABO:

LUGAR: Parque lomas del mar
DÍA Y HORA: Lunes 18 abril 7:30 p.m



JOSÉ LUIS LEYSON
PRESIDENTE



CON EL CORAZON POR DELANTE VOTA 5 DE JUNIO

COMITE DE PROMOCIÓN SOCIAL

RIFA ENTRE AMIGOS

ELECTRODOMESTICOS Y ARTICULOS PARA EL HOGAR

Nº **1553**



COMITE DE PROMOCIÓN SOCIAL

RIFA ENTRE AMIGOS

ELECTRODOMESTICOS Y ARTICULOS PARA EL HOGAR

Nº **1555**



COMITE DE PROMOCIÓN SOCIAL

RIFA ENTRE AMIGOS

ELECTRODOMESTICOS Y ARTICULOS PARA EL HOGAR

Nº **1554**



1.2. Contestación de Queja CMEGVE/Q-001/2016 por parte del candidato a Presidente Municipal de Guasave, José Luis Leyson Díaz y el Partido Acción Nacional.

En escritos de contestación de la queja citada al rubro, los denunciados a través de sus representantes negaron parcialmente los hechos señalados por el denunciante.

Manifestando, que no existe dentro de la estructura del Partido Acción Nacional el referido Comité de Promoción Social, que el volante que presenta como prueba el quejoso en donde aparece la imagen y nombre del candidato José Luis Leyson Díaz puede realizarlo cualquier persona en un equipo de cómputo, además que dicho volante jamás menciona la realización de una supuesta rifa, por lo que se desligan de cualquier acto o actividad que promueva dicho Comité, además "condenan" la forma en que dolosamente intenta imputar la quejosa que el mencionado Comité pertenece a su Instituto Político, como lo sugiere al señalar que dicha rifa fue "organizada por el COMITÉ DE PROMOCION SOCIAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL", y que en virtud de que no cuentan en sus estructuras con dicho Comité, desconocen y rechazan que se les vincule con los eventos a los cuales hayan convocado o se convoque en el futuro.

También mencionan, que el candidato a la Presidencia Municipal y demás candidatos realizaron un recorrido por la colonia Lomas del Mar programado para el día lunes 18 de abril de 2016, empezando por la

calle Puerto Tampico y Puerto del Ángel, iniciando a las 20:00 horas, que dieron a conocer mediante perifoneo previo al evento, y en la página oficial de Facebook PAN GUASAVE (link [https://www.facebook.com/459706747428500/potos/pb.459706747428500.-2207520000.1461283541./1009214502477719/?type=3&theater,](https://www.facebook.com/459706747428500/potos/pb.459706747428500.-2207520000.1461283541./1009214502477719/?type=3&theater) manifestando que durante el recorrido tuvieron conocimiento que había una reunión de colonos en el parque de la colonia y decidieron presentarse para dar a conocer sus propuestas, que así lo hicieron y al término de ello, siendo aproximadamente las 21:30 horas se retiraron del lugar para reunirse en su casa de campaña, destaca que los candidatos, así como el Partido Acción Nacional, en ningún momento tuvieron conocimiento que se llevaría a cabo una rifa de las llamadas "entre amigos" en el parque de la colonia Lomas del Mar, de tener conocimiento de ello no se habrían presentado a ese evento, ya que es violatorio a las normas establecidas.

Por otra parte, señalan en su contestación que respecto a los boletos que presenta como prueba el quejoso, no existe vinculación con el Partido Acción Nacional o candidatos, ya que en ellos no se menciona nombre, logo de campaña, lema, logo de partido cruzado ni leyenda "vota 5 de junio", razón por la cual se deslindan completamente de cualquier acto que haya realizado el Comité de Promoción Social, por lo que no contravienen el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

En relación a la actuación del Consejo Municipal Electoral de Guasave, consistente en el acta circunstanciada del día 18 de abril de 2016, por el Licenciado Pedro León Castro, manifiestan que se deslinda de cualquier acto contrario a la norma, aun en la figura de "culpae invigilando" ya que si bien es cierto estuvieron presentes en dicho parque, jamás se enteraron que se iba a realizar la "rifa entre amigos", además de que del acta circunstanciada levantada por el Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral de Guasave, se observa que los candidatos y el Partido Acción Nacional se presentaron a las 20:10 horas en el parque de la Colonia Lomas del Mar, y que solo se avocaron a dar información y a pedir el apoyo con su voto a los presentes, al cabo de una hora y catorce minutos, se retiraron los candidatos y los miembros el partido, llevándose la propaganda que utilizaron en dichos eventos, es decir que en ningún momento estuvieron presentes cuando se desarrolló la mencionada "rifa entre amigos".

1.3. Diligencia de investigación respecto de los hechos denunciados llevada a cabo por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa de fecha 18 de abril de 2016.

El Licenciado Pedro León Castro en su carácter de Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral Guasave en el Estado Sinaloa, se constituyó en el Parque público ubicado en la colonia Lomas del Mar en Guasave, siendo las 19:30 horas, *"haciendo constar la presencia de un numeroso grupo de personas que se encontraban sentadas en sillas al centro de*

dicho parque donde se encuentra la cancha de basquetbol y otras paradas alrededor de la citada cancha y previa identificación del suscrito abordé a una de ellas, preguntándole que evento se realizaba, y esta me informó que era un evento político del Partido Acción Nacional y sus diputados, la persona que me atendió en el momento lleva por nombre Claudia Leticia Leyva, manifestando que era una de las organizadoras del evento; le solicité si era posible se identificara, argumentando que no traía identificación; siendo sus características de complexión robusta, piel morena y aproximadamente 1.55m de cabello negro y vestida con prenda playera con la imagen del candidato del PAN a presidente.

Siendo las 19:43 hrs me percaté que algunas mujeres vestidas con prendas de propaganda del partido acción nacional y sus candidatos repartieron boletos para una rifa entre los asistentes al evento, mientras tanto se desarrollaban actividades amenizadas por un ciudadano de nombre fausto (al parecer) de apellido López presentado públicamente como coordinador de colonias.

Siendo las 20:10 horas llegan al lugar los CC. José Luis Leyson Díaz, Juan Luis de Anda Mata y Carlos Pardini Soberanes candidatos a presidente municipal, y diputados por el 07 distrito y diputado por el 08 distrito respectivamente, quienes hicieron su acto proselitista interactuando con los asistentes y dirigiendo a los presentes palabras pidiéndoles el apoyo con su voto, iniciando el C. José Luis Leyson Díaz, continuando los dos candidatos a diputados presentes y cerrando la intervención de nuevo el candidato a presidente trascurriendo una hora

y catorce minutos aproximadamente de comunicación con la gente asistente. Encontrándose presente entre los asistentes al evento el C. Noé Molina Ortiz, presidente del partido Acción Nacional en el municipio de Guasave.

Durante el desarrollo de la exposición verbal de los candidatos, el suscrito tuve a mi vista un volante similar al presentado por el quejoso, mismo que me permití levantar del piso donde se encontraba tirado, el cual se agrega a la presente diligencia.

Acto seguido e identificando con uno de los presentes en el lugar, le pido autorización para tomar foto de los boletos que tiene consigo en sus manos, cuestionándole si los compró en algún lugar, a lo cual; me autorizó tomara la foto con la condición de no incluir su rostro y manifestando llamarse José Luis sin decir sus apellidos ni identificarse, y diciendo también que no los compró, sino que se le habían regalado;

Inmediatamente después un pequeño de aproximadamente once años de edad me hace entrega de tres boletos con folio 1553, 1554 y 1555, de similares características que los acompañados por el quejoso y que se agregan a la presente.

Mientras tanto al despedirse los candidatos de la audiencia presente, continua con el evento el citado con antelación Fausto coordinador de colonias, y una vez retirados los candidatos que acudieron y retirado el material propagandístico que había sido colocado para el evento dice

que: "se va a dar una información". Acto seguido se le acerca un grupo de tres personas, dos mujeres y un hombre quienes toman la conducción del evento, mientras tanto se iban colocando los objetos que habían de rifarse posteriormente y poniéndolos a la vista frente a los asistentes; siendo el hombre quien dice: "vamos a realizar la rifa". Iniciando la rifa de varios electrodomésticos como (planchas, burros para planchar, minicomponente, radio con memoria usb, entre otros) como se aprecia en las fotografías que se muestran y manifestando durante el desarrollo de la rifa que la misma era organizada de parte del Comité de Colonias, el procedimiento de la rifa consistió en sacar de una urna los números ganadores, entregándose durante mi presencia tres premios a tres poseedores de boletos. La rifa continuó y el suscrito me retiré del lugar."

De lo anterior se agregaron diversos medios probatorios que obran en el capítulo de pruebas de esta resolución.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos de fecha 23 de abril de 2016.

En la audiencia citada al rubro, el denunciante ratificó íntegramente el escrito de queja administrativa presentado en contra del Partido Acción Nacional y José Luis Leyson Díaz candidato a Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, así como las pruebas ofertadas en su oportunidad, manifestando la existencia de pruebas supervenientes, que ofreció para su desahogo, conforme a lo establecido en el artículo 291 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, consistentes en dos invitaciones bajo el formato de volantes conteniendo propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal de Guasave José Luis Leyson Castro, dichas invitaciones versan sobre la celebración de una reunión que se llevaría a cabo el día lunes 18 de abril de 2016 a las 18:00 horas, en la plazuela del poblado Bamoá Pueblo, Guasave, Sinaloa; así como cuatro boletos para participar en una rifa de electrodomésticos y artículos para el hogar, foliados con los números 1152, 1323, 1324 y 1325, con los que pretende acreditar la realización reiterada y sistemática de la conducta de los denunciados.

El licenciado Javier Eduardo Lugo Camacho, representante del candidato a la Presidencia Municipal de Guasave, Sinaloa, José Luis Leyson Díaz, señaló que se le tenga por presentado el escrito de contestación de queja compuesto por seis fojas útiles por uno de sus lados, en el cual se ofrecen pruebas, mismas que fueron admitidas por la autoridad instructora; por otra parte hace referencia a la prueba superveniente aportada por el quejoso, argumentando que son documentos fácilmente falsificables e imprimibles por cualquier persona en cualquier equipo de cómputo.

Por lo que respecta al representante del Partido Acción Nacional licenciado Jesús Jiménez Castorena, presenta el escrito de contestación de queja compuesto por siete fojas útiles por uno de sus lados, en el

cual se ofrecen pruebas, mismas que fueron admitidas por la autoridad instructora.

2. Estudio de fondo respecto de las conductas atribuidas al candidato a la presidencia municipal de Guasave, Sinaloa José Luis Leyson Díaz y al Partido Acción Nacional.

Este Tribunal se centrará en dilucidar si se acredita o no, la existencia de la infracción en que supuestamente incurrieron **José Luis Leyson Díaz y al Partido Acción Nacional**, por la entrega de diversos artículos por interpósita persona, que generan un beneficio directo, inmediato y en especie a la ciudadanía, en el evento denominado "rifa entre amigos" organizado por un Comité denominado "de Promoción Social" al que hace referencia el volante y boleto aportados por el quejoso, el pasado dieciocho de abril.

2.1. Normativa aducida vulnerada por el candidato a la presidencia municipal de Guasave, Sinaloa, José Luis Leyson Díaz y el Partido Acción Nacional.

Se aduce vulnerado lo dispuesto por el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

Artículo 5. La entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está

estrictamente prohibida a los partidos, candidatos registrados, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

2.2. De acuerdo con las circunstancias del caso y la concatenación de los elementos probatorios descritos anteriormente, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

2.2.1 La autoridad instructora siendo las 19:30 horas, se constituyó en el Parque Público ubicado en la Colonia Lomas del Mar en la ciudad de Guasave, **constatando la presencia de un numeroso grupo de personas alrededor de una cancha de basquetbol, y otras sentadas en sillas en el centro de la misma.** Así también, tras preguntar a una persona de sexo femenino vestida con **prenda playera con la imagen del candidato del PAN a presidente,** de nombre Claudia Leticia Leyva, quien se ostentó como una de las organizadoras, respecto a qué evento se realizaba, **esta le manifestó que era un evento político del Partido Acción Nacional.** Lo anterior, se acredita de la documental pública consistente en el acta circunstanciada de dieciocho de abril del presente año, levantada por el Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral Guasave. De la que se advierte la existencia de propaganda electoral a través de las fotografías contenidas en dicha acta.

2.2.2 La autoridad instructora siendo las 19:43 horas, se percató que algunas **mujeres con vestimenta que contenía el emblema del PAN** y sus candidatos, **repartieron boletos para una rifa** entre los asistentes al evento, **mientras se desarrollaban actividades amenizadas por un ciudadano de nombre Fausto**, presentado públicamente como coordinador de colonias, **lo que evidencia que dicho evento había iniciado.**

2.2.3 Los **CC. José Luis Leyson Díaz, Juan Luis de Anda Mata y Carlos Pardini Soberanes**, candidatos a Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, y diputados por el 07 y 08 distrito respectivamente, siendo las 20:10 horas, llegaron al Parque Público ubicado en la Colonia Lomas del Mar en la ciudad de Guasave, **e hicieron su acto proselitista interactuando con los asistentes y dirigiendo a los presentes palabras pidiéndoles el apoyo con su voto**, transcurriendo una hora y catorce minutos aproximadamente **de comunicación con los asistentes.**

2.2.4 Consecuentemente el Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral de Guasave cuestionó a uno de los asistentes al evento, persona del sexo masculino identificado como "José Luis", **quien le manifestó, que sus boletos no fueron comprados**, sino que se los habían regalado, lo que genera presunción que **los boletos de la rifa fueron proporcionados de forma gratuita.**

2.2.5 Durante el desarrollo de la exposición verbal de los candidatos, le fueron proporcionados al Secretario adscrito del Consejo Municipal Electoral de Guasave, **tres boletos de "rifa entre amigos"** con folio 1553, 1554 y 1555, de características similares a los aportados por el quejoso.

2.2.6 La presencia del C. Noé Molina Ortiz, Presidente del Partido Acción Nacional en el Municipio de Guasave, en el evento, quedó demostrada con el acta circunstanciada de dieciocho de abril del presente año, levantada por el Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral Guasave

2.2.7 Al despedirse los candidatos, continuó con el evento el ciudadano citado con antelación Fausto, quien al momento en que el Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral en Guasave se constituyó en el referido evento, éste ya había iniciado con el desarrollo de actividades amenizadas **y una vez retirados los candidatos y el material propagandístico, inició la rifa de varios electrodomésticos**, como se aprecia en el contenido del acta circunstanciada, así como del video anexo.

2.3. Acreditación de la conducta sancionada.

Este Tribunal estima, que se actualiza la conducta tipificada en el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la

Propaganda durante el Proceso Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y en atención con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, objeto de análisis de la presente resolución, al quedar acreditada la existencia de un evento político de campaña por parte del Partido Acción Nacional al que acudieron tanto el candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Guasave y demás sujetos relacionados a dicho partido, y que inmediatamente después de haber concluido el mensaje de contenido político-electoral se procedió a un rifa de artículos electrodomésticos, con la precisión de que dicho boletos fueron obsequiados en dicho evento, según consta en la diligencia practicada por la autoridad instructora, con lo que se demuestra la entrega material de diversos artículos electrodomésticos que generaron un **beneficio directo, inmediato y en especie** a quienes resultaron ganadores en las rifas en el evento denunciado. Conducta que se encuentra prohibida a los partidos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona por la normativa electoral.

En este sentido, con la entrega de los artículos referidos a través de la rifa se generó un **beneficio directo** para quien los recibió, porque implicó el ahorro de su costo, además que es **inmediato** para quien lo recibe, ya que dichos artículos se podían utilizar desde el momento en que fueron recibidos; finalmente, se trata de **bienes en especie**, ya que se trata de electrodomésticos y diversos artículos, y no de dinero en efectivo. Por tanto, a partir de la concurrencia de los elementos antes

descritos, es posible concluir que el candidato y su partido político fueron beneficiados mediante el otorgamiento de este tipo de bienes a los ganadores de las rifas en su evento de campaña. En ese sentido, es patente el provecho que los ciudadanos obtienen, pues implica el ahorro de una erogación de su parte, independientemente del monto del mismo, que se traduce en la posibilidad de obtener un bien de forma gratuita, tal y como lo refiere la propaganda con la cual fueron distribuidos los referidos artículos. Situación que, en cualquier perspectiva, supone una especie de condicionamiento al elector, ya que dicho beneficio tiende a generar un vínculo de agradecimiento y lealtad del futuro votante hacia dicho candidato y al Partido Acción Nacional, lo que induce de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de los electores, bien jurídico tutelado en el citado precepto.

Ahora bien, aun y cuando los denunciados en sus escritos de contestación de queja, aducen el desconocimiento de la realización de la rifa referida en el parque de la colonia Lomas del Mar en la ciudad de Guasave, al manifestar que: *"de tener conocimiento de ello no se habrían presentado a ese evento, ya que es violatorio a las normas establecidas"*.

Esto en modo alguno los desvincula de la participación de los hechos que se analizan, y de la posible responsabilidad que se le atribuya, pues como quedó acreditado en las constancias del presente procedimiento, el candidato denunciado acudió al acto en el que se entregaron los artículos que generaron un beneficio directo, inmediato y en especie a

quienes resultaron ganadores en la rifa, y en el que él mismo y demás personas identificadas con el Partido Acción Nacional, solicitaron el voto y promovieron su candidatura. Es decir, su manifestación de desconocer la realización del evento no configura una excluyente de responsabilidad, pues como lo refiere el supuesto de la norma que prohíbe la conducta reprochable, "la entrega puede realizarse por sí o por interpósita persona", como ocurrió en el caso, y aunque señalen los denunciados que no existe dentro de su estructura el mencionado "Comité de Promoción Social del Partido Acción Nacional" y que el volante aportado por el quejoso en el que aparece la imagen y el nombre de José Luis Leyson Díaz pudo haber sido realizado por cualquier persona en un equipo de cómputo, sin duda, se trató de personas que los asistentes y beneficiarios de los bienes entregados relacionaron con el multicitado candidato y el partido político que lo postula, debido a la continuidad del acto de campaña y la rifa.

Asimismo, si bien es cierto, tanto el candidato como el partido político denunciados, negaron parcialmente su participación en los hechos denunciados y controvirtieron lo referido por la autoridad instructora en uso de sus facultades legales de certificación, tal y como se refiere en el acta circunstanciada antes relatada, se acreditó la entrega de los bienes referidos, a través de una rifa, lo que nos hace concluir, que se incurre en la prohibición establecida en el artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, en relación con lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y en

atención con el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara la ilegalidad de dicha conducta, atribuible tanto a José Luis Leyson Díaz, candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en Guasave, Sinaloa, **como de manera directa al mismo instituto político**. Ello es así, en cuanto al citado partido, ya que también resulta beneficiado por la celebración del evento denunciado, así como de las consecuencias que se deriven por la entrega de los citados bienes.

3. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral, en relación a la entrega de diversos bienes, a través de una rifa realizada en el evento proselitista, en donde estuvieron presentes el candidato a Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa **José Luis Leyson Díaz**, postulado por el Partido Acción Nacional, y el Presidente del Partido Acción Nacional en el municipio de Guasave, Sinaloa, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 137 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta; la importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral, los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma, el tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de

la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado, si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada. Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**¹, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso

¹ La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las "circunstancias" sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de "particularmente grave", así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas

concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

En ese tenor lo procedente será, imponer al candidato denunciado la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos, se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Estado de Sinaloa, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Para efecto de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa y atendiendo el criterio que ha seguido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el precedente SRE-PSD-279/2015, para una correcta individualización de la sanción, que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Ahora bien, para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, tomando en consideración los siguientes elementos:

1) Bien jurídico tutelado. Consiste en la afectación a la prohibición de entregar beneficios que puedan influir en el ánimo de la votación de los electores, tutelado por el párrafo primero del artículo 5 del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral.

Como se razonó en la presente sentencia, el candidato a Presidente municipal de Guasave, Sinaloa José Luis Leyson Díaz y el Partido Acción Nacional, inobservaron la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte algún beneficio directo o indirecto , mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, lo que constituye una infracción electoral, en términos de los dispuesto en el artículo 5, párrafo primero, del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral.

2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. La entrega de diversos bienes y artículos, a través de una rifa realizada en un evento proselitista.

b) Tiempo. Conforme a lo constatado por la autoridad instructora en el acta circunstanciada correspondiente, la entrega se llevó a cabo el día 18 de abril del presente año, dentro del período de campañas, del actual proceso electoral local.

c) Lugar. La distribución se realizó entre los asistentes, que resultaron ganadores en la rifa de dichos bienes, en el marco del evento realizado en el parque denominado "Lomas del Mar" en Guasave, Sinaloa.

3) Beneficio o lucro. Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

4) Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta fue culposa, dado que aun y cuando pretenden soslayar su responsabilidad en el evento, es indudable que de la valoración de pruebas aportadas, se desprende su participación en este, ya que al margen de lo alegado, la responsabilidad atribuida surge a partir de la vinculación que los asistentes y beneficiarios de los bienes entregados tuvieron con el candidato y el Partido Político

que lo postuló. Resultando insuficiente expresar de manera genérica que no participaron en la organización del acto denunciado y el desconocimiento de la realización de la rifa, pues se reitera, la vinculación referida, va más allá de si efectivamente los organizadores pertenecían o no al instituto político.

5) Contexto fáctico y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo como quedó constatado dentro del proceso electoral local, específicamente en la etapa de campañas, a través de la entrega de los bienes en el acto proselitista realizado en el parque denominado "Lomas del Mar" en Guasave, Sinaloa.

6) Singularidad o pluralidad de las faltas. La comisión de las conductas señaladas no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta orientada a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

7) Calificación de la falta. En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta denunciada, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el partido denunciado como de levísima.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a) Que el medio comisivo de la conducta que se sanciona no implicó medios masivos de comunicación social, tales como la radio o la televisión.
- b) Que la comisión de tal infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- c) Que la infracción acreditada no es contraria a la Constitución General, sino lesiva de la normatividad electoral secundaria.
- d) Que no se acreditó intencionalidad manifiesta en la ejecución de la infracción que se sanciona.
- e) Que el Partido Acción Nacional y su candidato a Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa José Luis Leyson Díaz, **son responsables directos de la infracción.**
- f) Que se trató de un evento en el que se observa escasa asistencia de ciudadanos, tal como se desprende del video anexo al acta circunstanciada levantada por el Secretario adscrito al Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa.
- g) Que fue mínimo el número total de bienes entregados a los asistentes del evento referido, tal como se desprende del video anexo referido en el inciso anterior.

h) Que se trató de una conducta aislada.

8) Reincidencia. De conformidad con el artículo 287, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no existe antecedente en este Tribunal de que se haya sancionado al candidato por el mismo hecho en este proceso. Pues aun y cuando el quejoso manifiesta la existencia de pruebas supervenientes, consistentes en dos invitaciones bajo el formato de volantes conteniendo propaganda electoral del candidato a la presidencia municipal de Guasave José Luis Leyson Castro, que versan sobre la celebración de una reunión que se llevaría a cabo el día lunes 18 de abril de 2016 a las 18:00 horas, en la plazuela del poblado Bamoa Pueblo, así como cuatro boletos para participar en una rifa de electrodomésticos y artículos para el hogar, foliados con los números 1152, 1323, 1324 y 1325, estos no acreditan *per se* la realización reiterada y sistemática de la conducta de los denunciados, además, no se desprende de las constancias, la asistencia de dicho candidato al evento que refiere la invitación, ni que la conducta haya sido denunciada ante la autoridad investigadora.

9) Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer al partido denunciado y a su candidato, la sanción de **amonestación pública** prevista en el artículo 281, fracción II, inciso a), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, al no tratarse de una falta dolosa, además de que no existe reincidencia, que la gravedad fue calificada como levísima, este Tribunal, estima la sanción correspondiente, como suficiente, para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

QUINTO. Vista al Consejo Municipal Electoral de Guasave.

Cabe precisar, que en el acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2016, la autoridad instructora constató la presencia de los candidatos a Diputados por el 07 y 08 Distrito Juan Luis de Anda Mata y Carlos Pardini Soberanes, respectivamente.

De igual forma, en el acta se constató que los dos candidatos a Diputados hicieron uso de la voz para interactuar con los asistentes pidiéndoles el apoyo con su voto.

Sin embargo, dado que los mismos no fueron expresamente señalados en el escrito inicial de queja, ni tampoco fueron emplazados al presente procedimiento por la infracción que se analiza, este órgano jurisdiccional estima necesario dar vista al Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, con el objeto de que valore si su participación en los términos referidos en el acta circunstanciada del 18 de abril de 2016, amerita la apertura de un nuevo Procedimiento Sancionador Especial respecto de los candidatos referidos, por un ilícito diverso al que es materia de la presente controversia.

SEXTO. Notificación.

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

***Artículo 290.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.*

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectúe por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

En razón de lo anterior se **RESUELVE**

PRIMERO. Se **declara la existencia** de la infracción atribuida al **Partido Acción Nacional** y **José Luis Leyson Díaz**, candidato a presidente municipal del referido partido político en Guasave, Sinaloa, en los términos expuestos en la sentencia.

SEGUNDO. Se **impone** al **Partido Acción Nacional** y a **José Luis Leyson Díaz** una sanción consistente **en amonestación pública**

prevista en el artículo 281, fracciones I, inciso a) y II, inciso a), de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Se da **vista** al Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa, para los efectos precisados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese por oficio al Consejo Municipal Electoral de Guasave, Sinaloa remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le **ordena** al citado Consejo que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando **SEXTO** de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Alma Leticia Montoya Gastelo (presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (ponente), Maizola Campos Montoya y los Magistrados Diego Fernando Medina Rodríguez y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Licenciada Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

